

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0001/2020.

**EXPEDIENTE: 0110/2019 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0001/2020**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, quien se ostenta como **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra del acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **0110/2019** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **FISCAL GENERAL, OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, **JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El texto del acuerdo recurrido es el siguiente:

*“Se da cuenta con el escrito de *********, fechado el veintiuno de octubre, visto su contenido en atención al mismo, se le tiene contestando el requerimiento que se le mando dar por auto de tres de octubre del presente año, manifestando que se desiste de la impugnación que hace respecto del oficio número *********”*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

contenido en el memorándum de dos de agosto de dos mil diecinueve. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. En virtud de lo anterior, se procede a acordar el escrito inicial de demanda de treinta de septiembre del año en curso, visto su contenido y el de cuenta, se le tiene por propio derecho, promoviendo **juicio de nulidad** en contra del acuerdo contenido en el oficio *********, de trece de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, C. P. José de Jesús Cisneros Pérez, señalando como autoridades demandadas a 1.- Fiscal General del Estado de Oaxaca, 2.- Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y 3.- Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, teniendo como pretensión la nulidad del acuerdo contenido en el oficio *********, de trece de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, C.P. José de Jesús Cisneros Pérez. Con el mismo, fórmese expediente y regístrese en el libro que para efecto se lleva en esta Sala.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el reformado artículo 144 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 1°, 120 fracción I, 133 fracción II, 114, 145, 149, 150, 151, 163, 166, 171, 176, 178, 183, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; **se admite a trámite la demanda de nulidad planteada en contra del acto y autoridades precisados en líneas que anteceden.** Por ello, con las copias de la demanda de nulidad y anexos se ordena **notificar, emplazar y correr traslado** a las autoridades demandadas señaladas para que dentro del **plazo de nueve días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, comparezcan ante esta Sala Unitaria, a dar contestación a la demanda de nulidad por escrito, apercibidas, que para el caso de no hacerlo dentro del referido plazo, se les tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y en caso de no referirse a todos los hechos, se les tendrá como ciertos, salvo prueba en contrario; haciéndoselos saber, que deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado dentro de la residencia de este Tribunal, apercibidas que para el caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de oficio, se les hará por lista, que se fijará en los estrados de este Tribunal, debiendo acompañar copia de la contestación de la demanda y anexos, para correrle traslado al actor, de conformidad con los artículos 184, 185 y 186 de la Ley en comento.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 y 189 de la ley de la materia, **se admite como pruebas: 1.- Las Documentales**, consistentes en: 1.- Cuadernillo de copias certificadas constantes de cincuenta y cinco fojas de diversos talones de pago, relativos a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, 2.- ********* talones de pagos originales a partir del uno de enero de dos mil dieciocho al quince de septiembre de dos mil diecinueve, 3.- Original del oficio *********, de trece de junio de

dos mil diecinueve, 4.- Copia simple del memorándum ***** de dos de agosto de dos mil diecinueve, dirigido al Maestro Severino Rojas Lázaro, Oficial Mayor por el Secretario Particular del Fiscal General del Estado, 5.- Original del acta de notificación de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, 6.- Copia certificada del nombramiento de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y dos (sic), 7.- Copia certificada del nombramiento de veinticinco de marzo de mil novecientos (sic), 8.- Copia certificada del nombramiento de uno de abril de abril de dos mil diecisiete, 9.- Original del acuse del escrito de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, dirigido al Fiscal General del Estado de Oaxaca, 10.- Original del acuse de recibo del escrito de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve dirigido al Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, 2.- **La instrumental de actuaciones. Y 3.- La presuncional legal y humana.**

Notifíquese personalmente a la parte actora y por medio de oficio a la autoridad demandada, en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así lo acuerda y firma la licenciada **Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el licenciado **Renato Gabriel Ibáñez Castellanos**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.”



CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129,130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0110/2019.** - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número

Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

TERCERO.- En su agravio primero, la autoridad inconforme alega que le causa agravios a su representado la resolución contenida en el acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve porque no

es correcta, ya que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se regirá, se substanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones contenidas en el Libro Tercero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, según lo disponen los artículos 145 y 147 del citado ordenamiento (transcribe los numerales). - - - - -

Argumenta el recurrente que la Magistrada de la Primera Sala de Primera Instancia, no emitió el acuerdo que se impugna ajustándose a lo dispuesto en el Libro Tercero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque no observó las disposiciones contenidas en los artículos 161 fracción II y 163 fracciones I, inciso a), II inciso a). - - - - -

Manifiesta que como se puede apreciar del contenido del escrito de demanda, la actora demandó al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, Oficial Mayor de esa institución y a su representado, pero únicamente el Director de Recursos Humanos fue la autoridad que emitió el acto (oficio ***** de fecha trece de junio de dos mil diecinueve), sin que haya quedado demostrado el hecho o acto jurídico administrativo, de que su representado sea la autoridad que haya dictado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, u omitido dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares, y que de ahí la ilegalidad de la vinculación a juicio de su representada.

En el agravio segundo, el recurrente sostiene que es ilegal la determinación contenida en el acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, porque la pretensión de la actora señalado en su escrito de demanda es la nulidad del acuerdo contenido en el oficio ***** de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, y el punto petitorio tercero, en el que la actora solicita el reintegro de todas y cada una de las cantidades que le fueron suprimidas indebidamente como pago de sus quinquenios, a los que tenía derecho de forma retroactiva.

Afirma el recurrente, que las prestaciones retroactivas no son imputables a su representado, porque antes de entrar en vigor la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, Transparencia,



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Procuración de Justicia, Político Electoral y Combate a la Corrupción, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca (hoy Fiscalía General del Estado de Oaxaca), formaba parte de la centralización de las dependencias del Gobierno del Estado de Oaxaca en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo vigente y por no contar con autonomía dependía presupuestalmente y administrativamente del Poder Ejecutivo.

Agrega que las prestaciones subsecuentes del pago de quinquenios reclamado por la actora, como lo establece el artículo 34 bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados de Gobierno del Estado, tampoco es exigible a la Fiscalía General del Estado porque no es aplicable dicha ley, porque en términos del artículo 1º de la misma ley (lo transcribe), la Fiscalía General del Estado de Oaxaca no forma parte de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Oaxaca por ser un organismo autónomo, en razón de que mediante Decreto 1263 publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de junio de dos mil quince, se derogó, adicionó y reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de Derechos Humanos, Transparencia, Procuración de Justicia Político Electoral y Combate a la Corrupción, misma que entró en vigor el uno de junio de dos mil quince, y que la reforma constitucional aludida establece en su artículo 114 apartado D, la transformación estructural de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca en una Fiscalía General del Estado de Oaxaca, dotada de autonomía constitucional para el ejercicio de sus funciones en materia de procuración de justicia, así como en las funciones específicas del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos.- - -

La recurrente hace hincapié en su segundo agravio, en que la autonomía de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, implicó el hecho de dejar de formar parte del Poder Ejecutivo del Estado para convertirse en un órgano autónomo constitucional con personalidad jurídica y patrimonio propio, y el manejo y administración de sus recursos humanos, materiales y financieros, así como de su patrimonio y presupuesto, sin injerencia de las Secretarías de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado; que bajo ese contexto, no es aplicable el artículo 34 bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados de Gobierno del Estado, en razón de que el sujeto demandado no es una dependencia del Gobierno del Estado de Oaxaca. - - - - -

En el agravio tercero, el inconforme expone que el acuerdo de quince (sic) de noviembre de dos mil diecinueve, dictado en el juicio de nulidad 66/2019 (sic) por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, es ilegal, porque no se encuentra fundado y motivado, por lo que la vinculación y el llamamiento a juicio a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca es improcedente. - - - - -

Finaliza su argumento, manifestando que precisa que en el presente juicio no existe litisconsorcio pasivo necesario, y que en principio conviene señalar que no es desconocido que el litisconsorcio pasivo necesario es un presupuesto procesal que implica pluralidad de demandados y unidad de acción, que por esa circunstancia deben ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso deben ser afectados por una sola sentencia, lo que en el presente caso no existe porque no existe unidad de acción, es decir, no se está demandando la nulidad de un acto administrativo en donde la Fiscalía General del Estado de Oaxaca haya intervenido, dictado, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar el acto impugnado u omitido dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares, por lo que no se da el supuesto que para el caso exige las jurisprudencias invocados en el auto que se recurre, por lo que debe revocarse por no estar dictado conforme a derecho. - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Antes de entrar al estudio de los agravios manifestados por la autoridad inconforme, esta Sala Superior considera necesario precisar que el artículo 236 fracción VII¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que las sentencias de la primera instancia podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de revisión. - - - - -

En el mismo orden de ideas, el artículo 163 de la misma Ley establece: - - - - -

“ARTÍCULO 163.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El actor. Tendrá ese carácter:

¹ **ARTÍCULO 236.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión: ...

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;

a) *El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y*

b) *La autoridad en el juicio de lesividad.*

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) *La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;*

b) *La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y*

c) *El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.*

III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”

El precepto legal supra citado define claramente que las partes en el juicio contencioso administrativo son: *el actor, la autoridad demandada y el tercero afectado.* - - - - -

En esa tesitura, de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte lo siguiente: - - - - -

- 1) Que con fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, la actora *********, demandó la nulidad del oficio número *********, de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, por el cual se dio respuesta al escrito de petición de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en la que la actora solicitó el pago de los quinquenios, con fundamento en el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados de Gobierno del Estado. En el escrito de demanda, señaló como autoridades demandadas

² **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. *Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”*

al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado, al Fiscal General del Estado de Oaxaca y al Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

- 2) Mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia **admitió** a trámite la demanda interpuesta en contra el acto y autoridades referidas en el punto anterior, y con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las demandadas para que en el plazo legal de nueve días hábiles, dieran contestación a la demanda, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo.
- 3) Con fecha seis de enero de dos mil veinte, el licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, quien se ostenta como Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y representante jurídico del Fiscal General del Estado de Oaxaca, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo admisorio de la demanda, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve.
- 4) El ocho de enero de dos mil veinte, fue recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el oficio de fecha siete de enero de dos mil veinte, suscrito también por el licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, quien manifiesta tener el carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y representante jurídico del Fiscal General del Estado de Oaxaca, y pretende dar contestación a la demanda de nulidad interpuesta por la ciudadana *****.

De los puntos anteriores se desprende que, aunque la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, con fecha trece de enero de dos mil veinte, dio cuenta con el escrito signado por el licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, con el que pretende dar contestación a la demanda en representación de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que se recibió el ocho de enero de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, es claro que la *A quo* todavía no ha proveído respecto del contenido de dicho oficio y de la personalidad de



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

quien dice promover en representación de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en términos del artículo 148³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por consiguiente, el licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez no tiene aún acreditada la personalidad como Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y tampoco como representante jurídico del Fiscal General del Estado de Oaxaca, en consecuencia, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en contra del acuerdo impugnado. - - - - -

Lo anterior, porque si bien es cierto que el Fiscal General del Estado de Oaxaca, fue señalado como autoridad demandada en el juicio principal, también se observa que como no se reconoció en el juicio principal, la personalidad del ahora recurrente como representante de la autoridad en cuestión, el licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez carece de legitimación para interponer el recurso de revisión que se analiza. - - - - -

Por tanto, quien hoy promueve el recurso de revisión, no cuenta con *legitimación* para impugnar la determinación de declarar nulo ese acto de autoridad diversa. - - - - -

En ese sentido, debe entenderse a la *legitimación* en su aspecto general, como la aptitud de ser parte en un proceso concreto, pero únicamente la que se encuentra en determinada relación con la pretensión, que tratándose del recurso de revisión, sólo incumbe a quien pueda ocasionarle perjuicio jurídico la decisión; esto es, que la sentencia impugnada le agravie directamente, para así, ver justificado su interés en que sea modificada o revocada esa decisión. - - - - -

³ **ARTÍCULO 148.-** La representación de las personas físicas para comparecer en juicio, se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante Notario Público o ante el secretario de acuerdos que corresponda.
 Las personas morales serán representadas por quienes tengan el carácter de representantes legales, o de apoderados de acuerdo con sus escrituras constitutivas e instrumentos idóneos. Los menores de edad, los incapaces y los sujetos declarados en estado de interdicción, actuarán por conducto de su representante, en términos de la legislación aplicable.
 La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.
 Los particulares, las autoridades o los representantes de ambos, podrán designar autorizados que concurren a las audiencias con facultades para rendir pruebas y alegar e interponer recursos, así como para presentar todo tipo de promociones que no se refieran a las fracciones que se enumeran en el siguiente párrafo, siempre que tengan cédula de licenciado en Derecho legalmente expedida por la autoridad educativa competente, en caso contrario únicamente podrán imponerse de los autos y recibir notificaciones.

Al respecto, es aplicable al caso que nos ocupa, el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, Tomo XXIX, en mayo de 2009, consultable a página 1119 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes: - - - - -

“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada.”

En el presente caso, es pertinente puntualizar que la legitimación respecto de las partes procesales, puede ser de dos tipos: *legitimación ad causam* (legitimación en la causa) y *legitimación ad processum* (legitimación procesal). La *legitimación ad causam* se refiere a la identidad del actor, así como a la identidad del demandado, o bien de los terceros, todos siempre en sentido material, en cuanto que ellos son titulares de un derecho subjetivo cuya aplicación y respeto piden al órgano jurisdiccional, y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarse al dictar sentencia. - - - - -

Por su parte, la *legitimación ad processum* o capacidad procesal, consiste en la capacidad que tiene un sujeto para realizar válidamente actos procesales, bien sea porque actúe por su propio derecho o en representación de otra persona titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos, por lo que su acreditación en el juicio implica un presupuesto procesal. - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Por lo tanto, se advierte que el recurrente carece de legitimación procesal para interponer recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, porque aunque el licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, se ostente como Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, no puede tener legitimación para interponer el medio de impugnación en comento, porque la Sala de primera instancia no le ha reconocido la personalidad en el juicio de nulidad. - - - - -

En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 275, que a la letra dice: - - - - -

LEGITIMACION EN LA CAUSA Y LEGITIMACION EN EL PROCESO. DIFERENCIAS. *La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 114/91. María Eneida Arguijo, como albacea de la sucesión a bienes de Benjamín Arguijo Avalos. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Gildardo García Barrón.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **DESECHAR** el presente recurso de revisión, al no estar legitimada la autoridad recurrente para impugnar el acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en los términos planteados y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa

para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO**, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Magistrado Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, con el voto particular del Magistrado Abraham Santiago Soriano, el cual se agrega al final de la presente, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 01/2020

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 131 y 238 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA⁴ Y LOS DIVERSOS 32, 34, 35 Y 37, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA⁵ VIGENTE; **EL QUE SUSCRIBE MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO INTEGRANTE DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL, EMITO VOTO PARTICULAR RAZONADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 001/2020, RESUELTO EN SESIÓN JURISDICCIONAL ORDINARIA DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**; DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE NULIDAD 110/2019, DEL INDICE DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL.-----

Por mayoría los Magistrados Integrantes de la Sala Superior de este Tribunal, aprobaron el proyecto de resolución del recurso de revisión 001/2020, cuyo sentido fue desecharlo; dicho medio de impugnación fue interpuesto por **JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, quien**



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

⁴“**ARTÍCULO 131.-** Las resoluciones de la Sala Superior se emitirán por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar. El Magistrado que disienta con el sentido de un fallo, deberá formular por escrito su voto particular, según lo disponga el reglamento interior, debiéndose glosar tal opinión al expediente de actuaciones. Si el magistrado disiente con los argumentos y no con el sentido podrá formular su voto concurrente. Las sesiones de la Sala Superior serán públicas, con excepción de los casos en que el interés público, el orden o la ley exijan que sean privadas.”

“**ARTÍCULO 238.-** El Magistrado Presidente de la Sala Superior recibido el recurso, dictará el acuerdo de turno correspondiente y la turnará al Magistrado que corresponda para que formule el proyecto de resolución respectivo. El proyecto será sometido para su aprobación a los integrantes de la Sala Superior, en la sesión que corresponda. Resuelto el recurso, se notificará a las partes y a la Sala correspondiente, remitiendo copia certificada de la resolución del recurso de revisión, en su caso, se devolverá el expediente original de Primera Instancia, si este se hubiere remitido. El Reglamento interno de este Órgano Jurisdiccional dispondrá la organización, forma de sesiones de la Sala Superior y de sus votaciones.”

⁵ “**ARTÍCULO 32.** Las sesiones jurisdiccionales de la Sala Superior, serán aquellas que se establecen, para resolver asuntos de acuerdo a las atribuciones que le otorga la Constitución, la Ley de Procedimiento, la Ley de Justicia de Fiscalización, la Ley de Responsabilidades y la Ley General, según corresponda.”

“**ARTÍCULO 34.** El orden del día para las sesiones de la Sala Superior será establecido por la Presidencia, según proyecto que le encomiende a la Secretaría General; deberá emitirse la convocatoria correspondiente, al menos con veinticuatro horas de antelación a la celebración de la sesión correspondiente.”

“**ARTÍCULO 35.** Corresponde al Presidente, o al encargado del Despacho, dirigir los debates y conservar el orden de las sesiones y audiencias, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones: I. Iniciar, concluir o en su caso suspender la sesión; así como determinar los recesos necesarios durante las sesiones, la duración y número de éstos; II. Establecer con los Magistrados el orden del día de los asuntos listados; III. Conducir los trabajos y tomar las medidas que se requieran para el adecuado desarrollo de las sesiones; IV. Conceder el uso de la palabra al Magistrado que lo solicite; V. Consultar a los demás Magistrados si los temas en estudio han sido suficientemente discutidos; VI. Las demás que señale este Reglamento.”

“**ARTÍCULO 37.** Los Magistrados, podrán emitir: **VOTO PARTICULAR RAZONADO** Es aquel que expresa la Magistrado, Magistrado, Magistradas o Magistrados, cuya opinión es divergente con el sentido de la decisión de la propuesta, ponencia o dictamen el que será razonado. **VOTO CONCURRENTE** Es aquel que expresa el Magistrado o Magistrados que difieren con los fundamentos o razones de la decisión más no con el sentido de la propuesta, ponencia o dictamen.”

ostenta el carácter de DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, en contra del acuerdo de veinte de noviembre de dos mil diecinueve dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, que admitió la demanda promovida por ***** y ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas, denominadas **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

Dicho sentido se determinó, al considerar que la autoridad aquí recurrente, no cuenta con legitimación para impugnar el citado acuerdo, dado que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, el A quo todavía no había proveído respecto del contenido de su oficio de contestación de demanda y, no se la había reconocido la personalidad de quien promueve en representación de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Con el debido respeto que me merece el criterio por la mayoría de mis compañeros Magistrados, no comparto esta decisión, dado que del estudio integral de los autos que conforman el expediente 110/2019 del índice la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia; que hacen prueba plena de conformidad en la facción I, del artículo 203⁶, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, considero que sí procede el análisis del recurso de revisión interpuesto por **JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, quien ostenta el carácter de DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA;** en virtud de que, sí tiene legitimación para interponer el presente recurso de revisión, al señalar que le agravia a las autoridades de la fiscalía el acuerdo que impugna.

Esto es así, dado que si bien, la Sala de Primera Instancia con motivo del presente recurso de revisión ordenó reservar el contenido de las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil veinte⁷, en consecuencia, en

⁶ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y (...).”

⁷ Visible a foja 88 del expediente natural.

el caso específico no se pronunció respecto a la contestación de demanda y sobre la personalidad que ostenta el recurrente en el juicio de nulidad; **sin embargo**, la actuación del A quo de no acordar las contestaciones de demanda, no es impedimento para que en Segunda Instancia, la Sala de Alzada pueda de oficio, analizar la personalidad de las partes en ejercicio de sus atribuciones, por tratarse de un presupuesto procesal⁸, que se puede analizar en cualquier momento, como lo dispone el artículo 45⁹, del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Oaxaca, que es aplicable supletoriamente a la Ley de la materia. Sirve de apoyo por identidad jurídica, el criterio jurisprudencial PC.X. J/8 C, de la Décima Época, publicada por los Plenos de Circuito, en el Libro 55, Junio de 2018, Tomo III, página 2176, con registro digital 2017180¹⁰. - - - - -

⁸ Sirve de apoyo para esta consideración la el criterio jurisprudencial 1a./J. 18/2011, Novena Época, publicada en el Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 341, del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 162515, de rubro y texto siguiente:

“PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE SU ANÁLISIS EN LA ALZADA, CUANDO ES MATERIA DE AGRAVIO Y NO SE IMPUGNÓ EN PRIMERA INSTANCIA, SIN PERJUICIO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDA ESTUDIARLA DE OFICIO. La personalidad de las partes es un presupuesto procesal cuya violación resulta en un acto de ejecución de imposible reparación. En consecuencia, debe ser planteada por las partes en primera instancia. Por lo tanto, si no se impugnó la personalidad de una de las partes en la primera instancia, y se pretende introducir como agravio en la apelación que se hace valer contra la sentencia de primer grado, es improcedente el estudio de dicho agravio por el Tribunal de Alzada. Asimismo, el Tribunal de Apelación debe omitir el examen de la personalidad, en el caso de que hubiera sido impugnada y se encuentre consentida la resolución recaída a la impugnación, porque entonces habrá operado la preclusión del derecho para atacarla. Todo ello sin perjuicio de que la Sala o el Tribunal de Alzada puedan, de oficio, analizar la personalidad de las partes en ejercicio de sus atribuciones, por tratarse de un presupuesto procesal.” -el subrayado es nuestro-

⁹ **“Artículo 45.-** El Juez examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad, en el proveído que dicte respecto del primer escrito que presenten. El Tribunal de alzada podrá, aún de oficio emprender el estudio de este presupuesto procesal. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad de las partes, se da la queja.” -el subrayado es nuestro-

¹⁰ **“PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).** Si bien la relación armónica y sistemática de los artículos 66 a 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aunada a la intención del legislador externada en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, permite advertir que se estableció una audiencia previa con el objeto de intentar la conciliación (por un funcionario distinto del Juez), examinar y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales, incluso en forma oficiosa, esa circunstancia no impide al juzgador realizar su examen en la sentencia definitiva, antes de analizar el fondo del litigio, ya que en la propia exposición de motivos se contempló esa posibilidad, sin que, por otra parte, pueda interpretarse que la revisión oficiosa corresponde exclusivamente al juzgador de primera instancia, pues si bien no está prevista expresamente en la ley procesal citada no prevé que también pueda realizarla el tribunal de alzada, lo cierto es que, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal de alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, sin que esa circunstancia implique hacer nugatorio el espíritu de la disposición del artículo 68 referido, si se atiende no sólo a que el mismo numeral hace la salvedad tratándose de la incompetencia del juzgador, sino también a que el estudio de los presupuestos procesales, por ser una cuestión de orden público y preferente, no puede depender de que la invoquen los particulares, sino que debe analizarla oficiosamente el juzgador tanto de primera instancia como el de apelación.” -el subrayado es nuestro-



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Aunado, que **JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ** funda el carácter con el que promueve el recurso de revisión, conforme a los artículos 14¹¹ de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, 10, fracción I¹², y 28, fracciones I y II¹³, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, relacionados con los artículos 148¹⁴ y 151¹⁵, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que señalan que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía tiene como parte de sus atribuciones intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia la Fiscalía General y representar al Fiscal General ante las autoridades, en los procedimientos judiciales y administrativos que tenga interés el Fiscal General, con todos los derechos sustantivos y procesales que las disposiciones aplicables reconocen, **caso que se actualiza**; además, cabe destacar que su personalidad se acredita de acuerdo a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que dice: *“En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada”*, sin que se necesario

¹¹ **“Artículo 14.-** El Fiscal General será representado ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo por los servidores públicos que determine el Reglamento o por los Agentes del Ministerio Público que se designen para el caso concreto y con las formalidades que para el caso establezca la legislación aplicable.”

¹² **“Artículo 10.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, los Titulares de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares tendrán las siguientes facultades genéricas: I. Desempeñar las atribuciones, facultades o funciones que le sean encomendadas o delegadas por el Fiscal General e informarle sobre su cumplimiento; (...)”.

¹³ **“Artículo 28.** La Dirección de Asuntos Jurídicos, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones: I. Intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia la Fiscalía General; II. Representar jurídicamente al Fiscal General ante las autoridades, en los procedimientos judiciales y administrativos, o de cualquier otra naturaleza, en que tenga interés la Fiscalía General, con todos los derechos sustantivos y procesales que las disposiciones aplicables reconocen; (...)”.

¹⁴ **“ARTÍCULO 148.-** La representación de las personas físicas para comparecer en juicio, se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante Notario Público o ante el secretario de acuerdos que corresponda.

Las personas morales serán representadas por quienes tengan el carácter de representantes legales, o de apoderados de acuerdo con sus escrituras constitutivas e instrumentos idóneos.

Los menores de edad, los incapaces y los sujetos declarados en estado de interdicción, actuarán por conducto de su representante, en términos de la legislación aplicable.

La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por si o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.

Los particulares, las autoridades o los representantes de ambos, podrán designar autorizados que concurren a las audiencias con facultades para rendir pruebas y alegar e interponer recursos, así como para presentar todo tipo de promociones que no se refieran a las fracciones que se enumeran en el siguiente párrafo, siempre que tengan cédula de licenciado en Derecho legalmente expedida por la autoridad educativa competente, en caso contrario únicamente podrán imponerse de los autos y recibir notificaciones.

Este artículo no faculta al autorizado: I. Para desistirse; II. Para transigir; III. Para comprometer en árbitros; IV. Para absolver y articular posiciones; V. Para hacer sesión de bienes; VI. Para recusar; VII. Para recibir pagos; y VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.”

¹⁵ **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

exhibir su nombramiento, salvo que ésta sea impugnada, situación esta última que no acontece en el caso. - - - - -

Asimismo, cabe destacar que a las autoridades de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca ya le revestía el carácter de autoridad demandada -parte en el juicio- desde el momento en que le fue notificada la admisión de demanda y se le emplazó a juicio¹⁶, pues a partir de dicha actuación se inició la instancia y se sujetó a seguir el juicio ante la autoridad jurisdiccional que lo emplazó, de conformidad en los artículos 259¹⁷ y 260, fracción II¹⁸, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, relacionado con el primer párrafo del artículo 147¹⁹ de la ley invocada. - - - - -

También es necesario precisar, que la fracción I, del artículo 236²⁰, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no distingue cuál de las partes en el juicio puede interponer recurso de revisión, sino que, de manera amplia indica que serán las partes; por lo tanto, atendiendo al apotegma jurídico *“lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”*, es decir, *-si la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros-*, no sería factible introducir una excepción en la procedencia del recurso de revisión no prevista por el legislador, como lo sería la improcedencia de dicho medio de defensa, en los casos que la Sala de Primera Instancia no haya analizado la personalidad de la autoridad demandada o que la autoridad señalada como demandada, no puede impugnar el auto que admite la demanda. - - - - -

Por las anteriores consideraciones, disiento en la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados Integrantes de la Sala Superior, ya que el recurrente sí tiene legitimación para interponer el recurso de



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

¹⁶ Visibles de foja 79 a 85 del expediente natural.
¹⁷ “**Artículo 259.-** Los efectos de la admisión de la demanda y su notificación son: interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios; señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas.”
¹⁸ “**Artículo 260.-** Los efectos del emplazamiento son: (...) **II.** Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado por que éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal; (...)”
¹⁹ “**ARTÍCULO 147.-** Los juicios de lo Contencioso administrativo y fiscal que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, así como el Código Fiscal del Estado o Municipal, en lo que no sean contrarios y resulten aplicables.”
²⁰ “**ARTÍCULO 236.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior. Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión: **I.** Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;(…)”

revisión; por lo que, se deben estudiar los agravios expuestos en el presente recurso de revisión, a efecto de no vedar en el caso concreto, a las autoridades demandadas como parte en el juicio, el derecho que le otorga la fracción I, del artículo 236, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para impugnar el acuerdo que admite la demanda. - - - - -

ABRAHAM SANTIAGO SORIANO
INTEGRANTE DE LA SALA SUPERIOR

